

CAUSA: "Compulsa en As. N° 16.932  
'Alianza Frente para la Victoria'  
s/elecciones 2013" (Expte. N°  
5457/2013 CNE)  
MENDOZA

FALLO N° 5026/2013

//nos Aires, 16 de julio de 2013.-

Y VISTOS: Los autos "Compulsa en As. N° 16.932 'Alianza Frente para la Victoria' s/elecciones 2013" (Expte. N° 5457/2013 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Mendoza, en virtud de los recursos de apelación interpuestos y fundados a fs. 278/289 vta., fs. 294/305 vta., fs. 306/308 y fs. 322/334 contra la resolución de fs. 262/267, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 345/348 vta., y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 262/267 el señor juez de primera instancia decide -en cuanto aquí interesa- "*[r]echazar los planteos formulados [...] por los [...] apoderados del partido Unión Cívica Radical, [...] por el [...] apoderado del Partido Federal, [...] [y por] el [apoderado del] Partido Demócrata [...] en relación a la inclusión de una mujer en el tercer lugar de la lista de precandidatos titulares y suplentes a Diputados Nacionales, de la línea 2 de la alianza Frente para la Victoria*" (fs. 267).-

Contra esa decisión, aquéllos apelan y expresan agravios, a fs. 278/289 vta., fs. 294/305 vta., fs. 306/308 y fs. 322/334.-

A fs. 345/348 vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la resolución apelada.-

///

///

2

2º) Que el artículo 60 del Código Electoral Nacional -modif. por ley 26.571- prescribe que "*[l]as listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30%) de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas, de acuerdo a lo establecido en la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios*" y establece que "*[n]o será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos*". Al respecto se advirtió que no basta que las listas estén compuestas por un mínimo de treinta por ciento de mujeres sino que además es necesario que tal integración se concrete de modo que -con un razonable grado de probabilidad- resulte su acceso a la función legislativa en la proporción mínima establecida por la ley y aquél sólo puede existir si se toma como base para el cómputo la cantidad de bancas que el partido renueva (cf. Fallos CNE 1566/93; 1836/95; 1850/95; 1862/95; 1863/95; 1864/95; 1866/95; 3507/05 y 4691/11).-

Por su parte, el artículo 4º del decreto 1246/00 dispone que "*[c]uando algún partido político, confederación o alianza [...] renovara UNO (1) o DOS (2) cargos, en UNO (1) de los DOS (2) primeros lugares de la lista deberá nominarse siempre, como mínimo, una mujer*".-

3º) Que tiene reiterado este Tribunal que la previsión del artículo 4 del decreto 1246/00 de considerar que la cantidad de cargos es igual a uno en el caso de aquellas agrupaciones que se presentan por primera vez, renueven un candidato o no renueven candidatos, tiene su razón de ser porque se refiere a entidades políticas de muy escasa representatividad o cuya representatividad se desconoce por ser la primera vez que se presentan. Ninguno de éstos es, obviamente, el caso del Frente para la Victoria, la cual

///

///

3

participó en los años 2005, 2009 y 2011 -y que para los presentes comicios ha sido reconocida, tal como señala el a quo en afirmación no controvertida, mediante sentencia que se encuentra firme (cf. fs. 265 vta.)- en el distrito de la provincia de Mendoza y cuenta en la actualidad con cuatro diputados por ese distrito (cf. página web de la Cámara de Diputados de la Nación, consultada el 10 de Julio de 2013).-

Por ello, debe previo a todo destacarse que resultaría contrario a la realidad objetiva considerar al Frente para la Victoria como una agrupación cuya representatividad es desconocida porque compite por primera vez o que es tan escasa que no renueva cargos o renueva uno solo (Fallos CNE 2916/01), pues no puede entenderse que dicha agrupación -que en la última elección fue la más votada en el distrito, obteniendo 3 cargos de diputados nacionales- sea una entidad nueva o que carece de antecedentes relativos a su potencial electoral (cf. Fallos CNE 3193/03).-

4º) Que para casos como el de autos, que requieren el cómputo de las bancas que son obtenidas y que deben renovarse por intermedio de una alianza electoral -cuyo rasgo característico es la transitoriedad- el Tribunal ha establecido, respecto de lo primero, que "*las bancas logradas deben considerarse obtenidas por los partidos que la conformaron*" (Fallos CNE 2669/99, 2916/01 y 3571/05, entre otros) y, con relación a lo segundo, que "*la lista presentada por la alianza debe -a su vez- satisfacer el quantum requerido a cada uno de los partidos que la conforman*" (Fallos CNE 3852/07).-

Es decir que para calcular cuántas bancas debe considerarse que renueva una coalición corresponde computar los cargos que sus integrantes han obtenido individualmente o a través de una alianza.-

///

Este criterio fue correctamente seguido por el *a quo*, sin que los agravios traídos a consideración permitan apartarse o impongan modificar la jurisprudencia sentada en casos sustancialmente análogos.-

En tal sentido, debe señalarse que el argumento principal de los recurrentes se basa en que las tres bancas que se imputan a dos de los partidos miembros de la coalición de autos, fueron logradas en 2009 por una alianza que aquéllos integraban pero cuyos candidatos provinieron sólo de la Unión Cívica Radical y de CONFE, lo cual fue fruto de acuerdos partidarios que se reflejaron en la documentación constitutiva de esa coalición (fs. 284).-

Esta explicación es insuficiente, como se adelantó, para modificar la jurisprudencia vigente, toda vez que ya tiene dicho el Tribunal que "los consensos a los que arriban los partidos al conformar una alianza no pueden ser contrarios a las leyes ni -obvio es decirlo- ir en detrimento de los derechos que las disposiciones aplicables procuran resguardar" (Fallos CNE 3852/07).-

En tal sentido, vale hacer notar que el artículo 6° del decreto 1246/00 expresamente dispone que "las Confederaciones o Alianzas Permanentes o Transitorias, deberán ajustarse a lo establecido [...] garantizando siempre, la representación del TREINTA POR CIENTO (30%) de mujeres como mínimo en las listas oficializadas, con independencia de su filiación partidaria y con los mismos requisitos establecidos para los Partidos Políticos, sin excepción alguna".-

Por último, debe señalarse que el argumento basado en la pertenencia partidaria de los candidatos postulados por una alianza tampoco sería admisible

///

5

a la luz del régimen de elecciones primarias que estableció la ley 26.571, pues es claro que la nominación producida en esos términos no podría invocarse como propia de ninguno de los partidos miembros de la coalición, toda vez que es fruto, no de acuerdos partidarios, sino de la voluntad popular expresada en tal proceso de selección de candidaturas.-

5º) Que sentado todo lo expuesto, vale recordar que este Tribunal ha asumido de un modo cabal, el rol que se le ha asignado de garante del cumplimiento de las medidas que procuran la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios (cf. Fallos CNE 1568/93; 1585/93; 1586/93; 1593/93; 1595/93; 1863/95; 1865/95; 1866/95; 1867/95; 1868/95; 1869/95; 1870/95; 1873/95; 1984/95; 2669/99; 2878/01; 2918/01; 3780/07, entre muchos otros) y habrá de velar por su respeto en todas las causas que le sean sometidas a su conocimiento.-

Asimismo, como ya se ha establecido en otras oportunidades, debe recordarse que *"si bien la autoridad de la jurisprudencia no siempre es decisiva para el propio Tribunal, es evidente la conveniencia de su estabilidad en tanto no se aleguen fundamentos o medien razones que hagan ineludible su modificación"* (Fallos 183:409; 192:414; 209:431; 322:608, voto del doctor De las Carreras; 322:2052, voto del doctor Munné y 323:555, entre otros), circunstancia que -como se señaló- no se da en el caso de autos (Fallos CNE 2968/2001). Por lo demás, se agregó, *"sería en extremo inconveniente para la comunidad que los precedentes no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos (Fallos 183:409); más aún tratándose de decisiones que tienen los alcances previstos en el art. 303 del CPCCN (art. 51 del Código Electoral Nacional y 6º de la ley 19.108 modif. por ley 19.277) cuya modificación se pretende en una avanzada etapa*

///

///

6

del proceso electoral [...] al que iba a aplicarse" (cf. Fallos cit.).-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral, RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.-

Regístrese, notifíquese con habilitación de días y horas, hágase saber vía facsímil, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

El señor Juez del Tribunal, doctor Alberto Ricardo Dalla Via, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

Fdo: RODOLFO E. MUNNÉ - SANTIAGO H. CORCUERA - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).-

///